



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00102-2019-Q/TC

LIMA SUR

ÓSCAR ALBERTO CANQUI GÓMEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Óscar Alberto Canqui Gómez contra las Resoluciones 4, 6 y 7, de fechas 29 de enero, 3 de julio y 24 de agosto de 2018, respectivamente, emitidas por el Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el Expediente 00052-2017-0-3001-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo seguido por el quejoso contra los jueces del Juzgado de Paz Letrado Especializado Laboral y del Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y es su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. Dicho recurso debe interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00102-2019-Q/TC

LIMA SUR

ÓSCAR ALBERTO CANQUI GÓMEZ

4. Empero, no corresponde realizar dicha evaluación en el presente caso porque el recurso de queja ha sido presentado de manera extemporánea. En efecto, las Resoluciones 4, 6 y 7 contra las que se interpuso el recurso de queja, fueron notificados el 8 de junio, 5 de julio y 14 de septiembre de 2018, respectivamente, (según lo expresa el propio quejoso, fojas 1 y 73). Sin embargo, el recurso de queja fue interpuesto el 23 de agosto de 2019 (fojas 1); esto es, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, el recurso de queja de autos debe desestimarse por extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

19 FEB 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL